



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0385 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el que con el Expediente Reg. N° 1546 del 08.ENE.2015 y conformado en fojas catorce (Fs. 14), se precisa que en derivación del Levantamiento del Acta de Control N° 0110046217 del 10.OCT.2014 en el Sector de "Repartición" en la ruta Arequipa – Pedregal, levantada al Conductor Sr. Enrique Yupanqui Gonzalo, de la Unidad Vehicular de la EMPRESA DE TRANSPORTES "ANDESMAR EXPRES" S. A. C., de Placa de Rodaje N° V8U – 963, por incurir en las Infracciones S.2.c y S.2.a, impuestas contra el Conductor de la Empresa citada, en aplicación de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT) de la que se precisa o detalla:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
S.2c,	<b>INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA:</b> <i>Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes:</i> a)Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento; c)Botiquín equipado para brindar los primeros auxilios (LEVE).	<i>Multa de 0.5 de la UIT.</i>	<b><u>En forma sucesiva:</u></b> <i>Interrupción del viaje, Retención del Viaje, internamiento del vehículo.</i>
S.2*			

Que, teniendo en cuenta la carga excesiva procesal de Actas de Control en trámite, considerando el antecedente Procesal Administrativo-legal del Art. 118° del RNAT, se inicia el Procedimiento Sancionador desde que el Conductor y el Titular de la Infraestructura Complementaria (propietario del vehículo) fueron notificados mediante la copia del Acta de Control que el Inspector le entregara -en la intervención- al citado Conductor (Definición: 3.47 de referencia y, Art. 120.1 del RNAT) y, en el peor de los casos, el Transportista fue válidamente notificado con el Formato de Notificación de Nº 003-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI./EBB/As.Leg. de fecha 03.MAR.2014 (por la empresa notificadora) y recibida por el Sr. Frank Gonzales, identificado con DNI N° 46788245 el 09MAR2014 y, con la Fe de Erratas: por el señor Identificado con DNI N° 72839955 el 28MAR2015, que suscribieran en señal de recepción.

Que, habiendo transcurrido el plazo previsto en el RNAT (Art. 122° del acotado): cinco (05) días para subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o Descargar ofreciendo Medios Probatorios, tanto el Titular de la Infraestructura Complementaria (propietario del vehículo) como el Conductor, estos, dentro del plazo conferido **HAN PRESENTADO** su descargo el 07.ABR.2015 bajo el Reg. N° 27740 lo que se valorará legalmente, consecuencias y medidas preventivas aplicables.

Que, con la Solicitud-Recurso de Descargo del Acta de Control, No existe ofrecimiento de Medios Probatorios que desvirtúen los cargos u omisiones precisadas en el Acta de Control citada, menos - pese al tiempo transcurrido- en sujeción a lo que se les solicitó mediante el Oficio N° 078-2015-GRA/GRTC.ATI. (su fecha 16ABR2015) recibido el 24.ABR.2015 por la Empleada Srita. Ana Lucía Calloapaza. Por lo que, siendo el presente procedimiento sancionador **UNO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES A LOS ADMINISTRADOS** derivado del RNAT, se valora y considera el mismo dentro de los límites y proporción del Principio Administrativo de MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD Administrativa, considerándose su exposición literalmente de parte del Titular de la Empresa. En derivación de ello, va a ser materia de valoración como lo prevé el Art. 121° del RNAT, Pruebas en contrario y sujeto a las determinaciones acorde a Ley.

Que, con énfasis a que la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme al numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas, conceptos de las actividades: del Transporte que obligan a que, para su desarrollo, previamente deban cumplir con lo previsto en los requisitos y condición es técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre, pertinentes y exigidos en los Arts. 19° y especialmente el 20° del citado RNAT, para lograr la autorización de la Autoridad Competente.

Que, consecuente y sustancialmente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente Reg. N°



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0385 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

2192-2004-AA/TC que señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (SIC);

Con el texto del DESCARGO de la Empresa, globalmente enfatizan que: "...Punto 2.- La empresa procedió en forma inmediata a corregir dichas omisiones (...)" (SIC); Punto 3.- Refieren una cita legal; Punto 4.- Concluyen que: "...La empresa si cumplió con subsanar dentro del plazo de Ley, es por ello que a la presente adjuntamos fotos del botiquín y del extintor." (SIC).

Que, CON ANÁLISIS DE LO ACTUADO, DEBE PRECISARCE QUE: con la transcripción del 3er párrafo plasmado en el Oficio citado, se les solicitó: "...Documentos (en copia simple) demostrativos y emitidos por la Empresa suministradora/expededora de los Extintores (a la fecha del levantamiento del Acta de Control o de la subsanación - corrección del incumplimiento) Factura o Fotografías amplias y fehacientes, en los que se observen en su caso: Numeración de la Factura, Marca, Modelo, Serie y Capacidad de cada extintor; la Boleta fechada por el Pago del Servicio de carga, como del vencimiento de la recarga (o Factura de ser nuevo, en su caso), de todos y cada uno de los extintores de cada una de sus Unidades Vehiculares (pues la fotografía no demuestra fehaciencia de qué Empresa los vende/recarga, menos ser vigentes) y a que vehículo le corresponde; Así mismo, observando el texto de su descargo, adjunta unas fotografías de las que se observa dos cajitas que precisan ser botiquines; empero no se exhiben (puerta abierta) los materiales o medicamentos para su uso en una emergencia y que, deben estar contenidos o hallarse en tal." (SIC).

DE LO CUAL SE CONCLUYE QUE -pese al tiempo transcurrido:- NO HA EXISTIDO REMISIÓN DE TALES DOCUMENTOS PROBATORIOS solicitados en el Oficio antes citado, LO QUE CORROBORÁ INEXISTENCIA EN LA SUBSANACIÓN RESPECTO DE TALES OMISIONES; MÁS SÍ EXISTE LA INCURSIÓN EN LAS INFRACCIONES POR OMISIÓN DEL CONDUCTOR Y DE LA EMPRESA.

Consecuentemente, estando a las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con el análisis, exposición y fundamentación en los párrafos presentes, debe DECLARARSE INFUNDADO DICHO DESCARGO sancionándose con la penalidad prevista en la Infracción Codificada: LEVE, Consecuencia: Pago de 0.5 de la UIT; Así mismo, de persistir en tales infracciones y omisiones, en forma sucesiva: deberá interrumpirse el viaje, Retención del viaje o internamiento del vehículo de Placa de Rodaje N° V8U- 963.

Concluyentemente, estando a las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con lo opinado por el Asesor Legal en su Informe Legal N° 030-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg del 01.JUL.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

## SE RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO DICHO DESCARGO** por lo analizado, expuesto y fundamentado en los considerandos precedentes; por lo que debe sancionarse a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "ANDESMAR EXPRES" S. A. C.**, domiciliada en la Av. Andrés Avelino Cáceres N° 101 (costado del Grifo "Don Mauro", frente al Terminal Terrestre) Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, por no haber desvirtuado los fundamentos contenidos en el Acta de Control N° 0110046217 del 10.OCT.2014 citada en Vistos.

**SEGUNDO: INSTAURAR Y/O PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES "ANDESMAR EXPRES" S. A. C.**, antes citada y, contra el Conductor Sr. Enrique Yupanqui Gonzalo, sancionándoseles con la penalidad prevista en la Infracción Codificada: LEVE, Consecuencia: Pago de 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Así mismo, de persistir en tales infracciones y omisiones -derivado del Principio de Privilegio de Controles Postiores-, en forma sucesiva **COMO MEDIDA PREVENTIVA:** deberá interrumpirse el viaje, Retención del viaje o internamiento del vehículo de Placa de Rodaje N° V8U- 963, previsto en el Art. 41°, Numerales 41.3.4.1 y 41.3.4.4 del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte; por lo analizado, expuesto y fundamentado en los considerandos precedentes.

**TERCERO: SE DISPONE** el cumplimiento y/u ejecución de la presente por el Área de Inspectores de ésta Sub Gerencia. ....



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0385 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Interprovincial.

**CUARTO:** SE DISPONE la notificación de la presente resolución por el Área de Transporte

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los **09 JUL 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Jimmy Ojeda Arnica*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

